

33010280

NIG: 28.079.00.3-2024/0001233

Recurso de Apelación 1045/2025

APELACIONES

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y ZURICH INSURANCE PLC,
SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 401 - 2026

Ilmos. Sres. :

Presidenta : Doña [REDACTED]

Magistrados: Doña [REDACTED]

Don [REDACTED]

Doña [REDACTED]

En la Villa de Madrid el día catorce de mayo del año dos mil veintiséis

VISTOS por los Ilmos. Sres. arriba reseñados, Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los presentes autos de **RECURSO de APELACION 1045-2025** seguidos a instancia de la Sra. Procurador de los Tribunales D^a [REDACTED] en nombre de D. [REDACTED], en calidad de apelante, bajo la dirección del Letrado Sr. D. [REDACTED], contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 26/2024 por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el mismo formulada por las lesiones y daños que padeció el mismo consecuencia del accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2019 derivado del deficiente estado del pavimento.

Son partes apeladas el **AYUNTAMIENTO de MAJADAHONDA** y la mercantil **ZURICH INSURANCE PLC**, representadas ambas por el Procurador de los Tribunales Sr. D. [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Sr. D. [REDACTED], en base a los siguientes



ANTECEDENTES de HECHO.

PRIMERO: La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el mismo formulada frente al Ayuntamiento de Majadahonda en fecha 3 de febrero de 2021 por las lesiones y daños que padeció el mismo consecuencia del accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2019 derivado del deficiente estado del pavimento.

SEGUNDO: Del recurso anterior conoció el entonces Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de Madrid quien tramitó el Procedimiento Abreviado nº 26/2024, en el cual, tras los oportunos trámites en fecha 8 de septiembre de 2024 dictó sentencia cuyo fallo era del tenor que se transcribe:

«Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto absolviendo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en el presente procedimiento, sin imposición de costas.».

TERCERO: Notificada la expresada sentencia a la representación de D. [REDACTED], la misma, mediante escrito fechado el 28 de septiembre de 2025 interpuso contra ella recurso de apelación, en el que, tras alegar lo que a su derecho convenía terminaba suplicando de esta Sala, lo que se transcribe:

«Que estime el presente Recurso de Apelación y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se revoque la Sentencia nº 251/2025 y se estime el recurso presentado con la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración y la condena a indemnizar al demandante en la cantidad de 37.579,54 euros por los daños y perjuicios sufridos, más intereses moratorios del art. 20 LCS, con imposición de costas a la contraparte.».

CUARTO: El recurso de apelación fue admitido mediante resolución de fecha 29 de septiembre siguiente, disponiéndose de conformidad con el art. 85.2 de la LJC-A dar traslado a las partes para que pudieran impugnarlo.

QUINTO: Mediante escrito fechado el siguiente 21 de octubre de 2025, el Procurador de los Tribunales Sr. D. [REDACTED], en nombre del Ayuntamiento de Majadahonda y de la mercantil Zurich Insurance Plc, impugnó el recurso de apelación en escrito en el que, tras alegar lo que a su derecho convenía, terminaba suplicando lo que se transcribe:

«... [se] desestime el Recurso de Apelación interpuesto de contrario y dicte Sentencia por la cual confirme íntegramente la Sentencia N. º251/2025 con expresa condena en Costas a la Parte Apelante.»

y SEXTO: Por diligencia de fecha 22 de octubre de 2025 se dispuso, previo emplazamiento de las partes elevar las actuaciones a esta Sala con la finalidad de sustanciar la apelación. Comparecidas las partes ante esta Sala y Sección, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2025 se acordó formar rollo de Sala y designar Magistrado Ponente, a la vez que se dejaban las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y fallo, que, mediante resolución de



fecha 9 de abril de este año se señaló para el siguiente 13 de mayo de 2026 fecha en que tuvo lugar la referida deliberación.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don [REDACTED], quien expresa el parecer de la Sección.

A los anteriores son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La representación de D. [REDACTED] formula el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del entonces Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 26/2024 por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del ahora apelante contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el mismo formulada frente al Ayuntamiento de Majadahonda por las lesiones y daños que padeció el mismo consecuencia del accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2019 derivado del deficiente estado del pavimento.

SEGUNDO: La sentencia de instancia tenía por objeto, como se ha dejado dicho, la impugnación de la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por representación de D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Majadahonda, en relación con los daños personales y materiales derivados del accidente sufrido el día 20 de noviembre de 2019, cuya cuantía indemnizatoria se fija en 37.579,54 euros.

La parte recurrente fundamenta su pretensión en que, circulando con una motocicleta en el interior del túnel de Gran Vía de Majadahonda en dirección a Las Rozas, sufrió una caída como consecuencia de la presencia de un charco de agua generado, según afirma, por una filtración o gotera existente en la infraestructura. Aduce que dicha circunstancia convirtió la calzada en una superficie especialmente deslizante y peligrosa, determinando la pérdida de control del vehículo y la consiguiente producción de lesiones y daños materiales, cuya reparación interesa al amparo del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas previsto en la legislación vigente.

Frente a ello, las entidades demandadas se opusieron a la pretensión ejercitada, solicitando la íntegra desestimación del recurso, una vez sustanciado el procedimiento con la recepción del expediente administrativo, la formalización de la demanda, la contestación de las demandadas, la práctica de la prueba propuesta y la formulación de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

En el plano jurídico, la resolución parte de la regulación constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración, recordando su



fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su desarrollo en la legislación administrativa, actualmente recogida en las Leyes 39 y 40/2015. Se insiste en el carácter directo y objetivo de dicha responsabilidad, que exige, para su apreciación, la concurrencia de determinados presupuestos: la existencia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable; la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y la ausencia de fuerza mayor o de causas que excluyan la imputación, así como el ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente establecido .

Aplicando dichos criterios al caso concreto, la resolución centra su análisis en la insuficiencia probatoria respecto de los elementos esenciales de la responsabilidad. Así, del conjunto de la prueba practicada únicamente se considera acreditada, a través del atestado de la Policía Municipal, la realidad del accidente, así como la existencia de lesiones y daños materiales, sin que el resto de las circunstancias alegadas por la parte actora encuentren respaldo probatorio suficiente, al sustentarse fundamentalmente en sus propias manifestaciones.

En particular, no se tiene por acreditada la existencia, entidad ni persistencia temporal del supuesto charco de agua que se invoca como causa del siniestro. La resolución destaca la ausencia de constancia sobre el momento en que se habría producido la filtración, el tiempo durante el cual el agua habría permanecido en la vía o la existencia de incidencias similares en la misma fecha, lo que impide afirmar la concurrencia de un funcionamiento anormal del servicio público. Se señala asimismo que no existe registro de otros accidentes en el lugar, lo que permite considerar el hecho como aislado.

Del mismo modo, aun en la hipótesis de que el agua hubiese estado presente en la calzada, se razona que su visibilidad y las características de la vía, descritas en el atestado como un espacio amplio, con limitación de velocidad a 20 km/h y con la existencia de un badén previo que obliga a reducir la velocidad, permitían evitar el accidente mediante una conducción diligente, lo que incide en la ruptura del nexo causal exigido por la normativa aplicable.

En definitiva, la juzgadora de instancia concluye que no ha quedado acreditado de forma cierta e indubitada ni el concreto lugar y características del supuesto desperfecto, ni el modo en que se produjo el daño en relación con el funcionamiento del servicio público, lo que impide apreciar la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede la desestimación íntegra del recurso, sin entrar a examinar otras cuestiones planteadas al no haberse acreditado el presupuesto fáctico esencial.

Finalmente, en materia de costas procesales, se acuerda su no imposición conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a que la Administración incumplió su deber de resolver expresamente en plazo, circunstancia que obligó al recurrente a acudir a la vía judicial.



El fallo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, absolviendo a las entidades demandadas de las pretensiones ejercitadas por la representación de D. [REDACTED].

TERCERO: La representación procesal del recurrente sostiene que dicha resolución no se ajusta a Derecho y le causa perjuicio, formalizando el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El núcleo argumental del recurso se articula en torno a la denuncia de infracción del art. 106 de la Constitución, en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015, imputando a la sentencia apelada un error en la valoración de la prueba y en la apreciación de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Se sostiene que la presencia de agua en la calzada, derivada de una fuga, y la consiguiente caída del motorista constituyen hechos no controvertidos que determinan la existencia de responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el recurso centra su crítica en la interpretación efectuada por la juzgadora del atestado policial, cuya relevancia probatoria se reivindica de forma expresa. Se afirma que dicho documento no puede ser considerado una mera reproducción de las manifestaciones del perjudicado, sino que constituye un documento público elaborado por agentes de la autoridad que recoge observaciones directas sobre el estado de la vía, incluyendo la constatación de la existencia de agua en la calzada, el origen de la misma en una filtración y el carácter extremadamente deslizante del pavimento, así como documentación fotográfica del lugar del accidente. A partir de ello, se sostiene que la conclusión de la sentencia, en cuanto limita el valor del atestado a la acreditación de la caída y los daños, resulta errónea.

Asimismo, el recurso combate el razonamiento de la sentencia relativo a la falta de acreditación del momento de aparición de la filtración o de la permanencia del agua en la vía, entendiendo que se impone al perjudicado una carga probatoria desproporcionada. Se argumenta que tales extremos corresponden al ámbito de conocimiento y control de la Administración titular de la vía, y que la exigencia de acreditar el origen y antigüedad del defecto resulta contraria al principio de tutela judicial efectiva. En la misma línea, se rechaza que la inexistencia de accidentes previos pueda excluir la responsabilidad administrativa, al no ser exigible la reiteración de siniestros para apreciar la existencia de un riesgo relevante.

De igual modo, se impugna la valoración judicial relativa a la evitabilidad del accidente mediante una conducción diligente. El recurso pone de relieve que la acumulación de agua no se encontraba señalizada ni advertida, circunstancia que, según se afirma, queda acreditada por las fotografías y por las manifestaciones de los agentes intervinientes. Sobre esta base, se invoca la normativa de tráfico, en particular el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, que impone al titular de la vía la obligación de mantenerla en condiciones de seguridad y de señalar adecuadamente los riesgos. Se añade que la eventual visibilidad del agua no excluye el carácter peligroso de una superficie



especialmente deslizante, máxime en el contexto de un túnel con iluminación artificial que, según se sostiene, no resultaba suficiente.

El recurso también descarta la existencia de conducta negligente por parte del conductor, señalando que el atestado policial no aprecia exceso de velocidad ni actuación imprudente, y cuestiona que la sentencia introduzca una imputación de falta de diligencia sin apoyo probatorio suficiente.

Como refuerzo argumental, se invoca una extensa doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial por defectos en la vía pública, citando, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 6213), de 20 de noviembre de 1990 (RJ 9174), de 25 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2295), de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012, 2597), de 28 de enero de 2014 (RJ 2014, 1029) y de 13 de julio de 2010 (RJ 2010, 6222), así como resoluciones de la Audiencia Nacional y de distintos Tribunales Superiores de Justicia. De dichas resoluciones se extrae, según el recurso, el criterio conforme al cual la existencia de defectos en la calzada, especialmente cuando no están señalizados, y su incidencia en la producción del daño, determinan la responsabilidad de la Administración, sin que resulte exigible la reiteración de accidentes ni el conocimiento previo del defecto.

En atención a todo lo expuesto, el recurso concluye interesando la revocación de la sentencia apelada y la estimación íntegra de la demanda, con la consiguiente declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración y la condena al abono de la indemnización solicitada, cifrada en 37.579,54 euros, junto con los intereses correspondientes, interesando asimismo la imposición de costas a la parte demandada.

CUARTO: La representación de los apelados Ayuntamiento de Majadahonda y de la aseguradora Zurich Insurance PLC, impugnan el recurso de apelación de D. [REDACTED], interesando su íntegra confirmación y la desestimación de las pretensiones deducidas por la parte apelante.

En primer término, la oposición delimita el objeto del recurso de apelación, sosteniendo que la parte recurrente articula su impugnación sobre una supuesta errónea valoración de la prueba, sin identificar un error fáctico patente, limitándose a reiterar los argumentos ya expuestos en la instancia y a proponer una reinterpretación interesada del acervo probatorio. Se invoca al efecto la doctrina jurisprudencial que restringe el alcance del recurso de apelación, recordando que no constituye una nueva instancia plena, sino un mecanismo de control de la corrección jurídica de la resolución recurrida, de modo que la revisión de la valoración probatoria solo resulta procedente en supuestos excepcionales de error manifiesto, arbitrariedad o irracionalidad. En este contexto, se subraya la prevalencia del principio de inmediación, que otorga al órgano de instancia una posición privilegiada para la apreciación de la prueba personal, cuya valoración debe ser respetada salvo supuestos de evidente desviación lógica.



Desde esta premisa, el escrito sostiene que la sentencia apelada contiene una valoración global, coherente y razonada de la prueba practicada, ajustada a las reglas de la sana crítica y adoptada con pleno respeto a los principios de contradicción e inmediación, por lo que no concurre fundamento alguno que justifique su revisión en segunda instancia.

En segundo lugar, la oposición entra a analizar las concretas alegaciones de la parte apelante, negando la existencia de error en la valoración de la prueba y defendiendo la corrección jurídica de la resolución impugnada. En relación con el valor probatorio del atestado policial, se rechaza la tesis de su pretendido carácter reforzado, recordando la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual dicho documento carece de valor probatorio pleno cuando los agentes no han presenciado directamente los hechos, limitándose a recoger manifestaciones de terceros. Se pone de relieve que, en el caso examinado, los agentes no fueron testigos del accidente, no realizaron mediciones técnicas ni verificaciones objetivas sobre el estado de la vía y, según sus propias declaraciones, no constataron la existencia de agua en el momento de la inspección, sino únicamente una eventual humedad localizada. A partir de ello, se sostiene que el atestado no acredita un hecho objetivo determinante de la responsabilidad ni permite establecer el nexo causal exigido.

En cuanto a la carga de la prueba, el escrito insiste en que corresponde al reclamante acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, en particular la existencia de un daño antijurídico y su relación causal directa con el funcionamiento del servicio público, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo. Se rechaza, por tanto, que la sentencia haya impuesto una carga probatoria indebida, afirmando que no se ha demostrado ni la existencia de un defecto estructural o permanente en la vía, ni el conocimiento previo por parte de la Administración, ni la persistencia de la supuesta anomalía en el tiempo. Se concluye que, en todo caso, la eventual humedad tendría carácter puntual, sobrevenido e imprevisible, lo que excluye la apreciación de un funcionamiento anormal del servicio público.

Asimismo, se argumenta que la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede configurarse como un sistema de garantía universal frente a cualquier daño, siendo imprescindible la acreditación de un nexo causal directo, inmediato y exclusivo, que en el presente caso no concurre. Se invoca al respecto la jurisprudencia que niega la responsabilidad cuando el daño deriva de factores ajenos, imprevisibles o evitables mediante una conducta diligente.

En esta línea, el escrito desarrolla la tesis de la ruptura del nexo causal por la conducta del propio conductor. Se afirma que la vía presentaba condiciones adecuadas de señalización y seguridad, con limitación de velocidad a 20 km/h y la existencia de un badén previo que imponía una conducción especialmente prudente. Se añade que la supuesta humedad se encontraba localizada en el margen de la calzada, era visible y perfectamente evitable, sin que afectara de forma generalizada a la circulación. A partir de estas circunstancias, se sostiene que el accidente se debió a la falta de atención o a la inadecuada adaptación de la



conducción a las condiciones de la vía, lo que excluye la imputación del resultado dañoso a la Administración.

Igualmente, se rechaza la alegación relativa a la ausencia de señalización específica, argumentando que la obligación de la Administración no es la eliminación absoluta de cualquier riesgo, sino el mantenimiento de la vía en condiciones razonables de seguridad, sin que resulte exigible una vigilancia permanente e inmediata frente a incidencias puntuales o sobrevenidas. Se añade que la jurisprudencia excluye la responsabilidad cuando el riesgo es visible y evitable, incluso en ausencia de señalización específica, siempre que las condiciones generales de la vía sean adecuadas.

En definitiva, la oposición sostiene que no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial, al no existir funcionamiento anormal del servicio, ni defecto relevante en la vía, ni nexo causal directo entre la actuación administrativa y el daño producido, concluyendo que la sentencia de instancia resulta plenamente ajustada a Derecho y debe ser confirmada en todos sus extremos, imponiéndose las costas a la parte apelante.

QUINTO: Es necesario recordar que el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustada a derecho la decisión sobre la cuestión planteada contenida en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ésta y a obligar al juez de apelación a un "*novum iudicium*", convirtiendo la apelación en una reiteración de la primera instancia. La jurisprudencia (entre otras, muchas SSTS de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993) ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal *ad quem* la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los concretos motivos alegados por las partes recurrentes en el presente recurso de apelación, sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia, ni a otros que no sean estrictamente los planteados en el escrito de interposición del recurso de apelación.

SEXTO: La apelación articulada por la representación de D. [REDACTED] se fundamenta, en esencia, en la alegación de error en la



valoración de la prueba practicada. Sin embargo, como ahora expresaremos, del examen conjunto de las actuaciones no se desprende la existencia de desviación alguna en la apreciación probatoria efectuada por la Juzgadora de instancia, sino, antes bien, una valoración detallada, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica.

Cierto es que en el seno de un recurso de apelación se permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia, si bien

"la facultad revisora del Tribunal " ad quem " debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo."

Así lo dice la Sentencia nº 405/2010, de 12-5-2010, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Entonces, solo una valoración manifiestamente errónea, o extravagante, es susceptible de ser corregida, siendo de advertir también que, habida cuenta de la especial referencia que en el escrito de apelación se hace a la prueba testifical practicada, deben prevalecer las reglas de la sana crítica vinculadas necesariamente a los resultados de la inmediación.

En efecto, la valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio. 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003. 9742/2003. 7568/ 2003; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998. 27 de marzo. 17 de mayo. 19 de junio. 12 de julio. 22 de septiembre. 6 y 18 de octubre. 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999. 22 de enero. 5 de febrero. 20 de marzo. 3 de abril. 5 de mayo. 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000. 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

Al hilo de lo anterior es preciso recordar lo que al respecto y para estos casos viene señalando reiteradamente la Jurisprudencia. Pues bien, el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional de 13 de Julio de 1998, permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de Instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal " *ad quem* " de la prueba realizada por el Juzgador " *a quo* " debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel Órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará



en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación.

Por tanto, el Tribunal "*ad quem*" solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

Es reiterada y constante la doctrina Jurisprudencial que destaca que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Esta Sección viene manteniendo por ello, reiteradamente, que el Juez "*a quo*" ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas como la del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. para los documentos públicos, "*según las reglas de la sana crítica*",- artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citada -. Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de Instancia siempre que la misma no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre. 6 de Octubre y 19 de Noviembre de 1999. 22 de Enero y 5 de Febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador actuante por la de la parte (Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de Enero. 27 de Marzo. 17 de Mayo. 19 de Junio y 1 de Octubre de 1999. de 22 de Enero y 5 de Mayo de 2000 entre innumerables otras). De ahí que esta Sección venga declarando que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico subjetivo, interesado y necesariamente parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Órgano Jurisdiccional para acoger ese motivo de apelación.

SEPTIMO: El núcleo decisorio de la sentencia apelada se centra en el fundamento 4º de la misma, a cuyo tenor:

«**CUARTO.** - Respecto al fondo del asunto, en presente caso, y pese a lo manifestado por la recurrente se hace necesario acreditar los hechos y la relación de causalidad. Pues bien, del conjunto de las pruebas practicadas únicamente ha quedado acreditado por el atestado de la Policía Municipal presentado la existencia de la caída, las lesiones y daños materiales, (el resto del relato de los hechos se hace sobre la base de declaraciones del propio recurrente, que ha juicio de esta juzgadora no son suficientes para acreditar los hechos).



Por otro lado, respecto a la relación de la existencia de un charco de agua en el parking con la causa del accidente, no hay constancia ni se ha acreditado en qué momento se produjo la referida gotera, ni cuánto tiempo llevaba el agua en la vía. Únicamente consta lo reflejado en el Atestado, no constando ningún registro de accidentes en la fecha en la que ocurrió el siniestro. Por ello, el siniestro en cuestión podría ser un caso aislado y excepcional, no constando la existencia de más accidentes como consecuencia de la misma.

Por último, si se entendiera que el charco de agua fue la causa del accidente, habría que determinar si el mismo sería de entidad suficiente como para producir el accidente y poner a los vehículos que circulan por dicha vía en peligro. Del atestado se desprende que el agua era visible y apreciable, además de tratarse de una zona de vía con amplitud suficiente, y la velocidad limitada a 20 Km/h, con un badén justo antes de la misma, lo que obliga a ir a una velocidad muy baja, por lo que, con un mínimo de diligencia y atención en la conducción podría haberse evitado.

En definitiva, a juicio de esta juzgadora, no se acredita, en forma cierta e indubitada el lugar exacto, la importancia del desperfecto ni el modo de causación de los daños reclamados y, por lo tanto, la responsabilidad de la entidad demandada.

En consecuencia, al no concurrir los requisitos legales necesarios anteriormente mencionados para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, procede desestimar en su integridad el recurso interpuesto, sin considerar necesario este Tribunal entrar a valorar el resto de cuestiones planteadas, al no acreditarse el hecho esencial.».

OCTAVO: Este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que se contienen en el recurso de apelación, escritos de oposición al mismo, en relación con la sentencia apelada, así como también en relación con la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, las pruebas practicadas en la instancia y los informes emitidos que constan en el expediente administrativo, para llegar a la conclusión de que el recurso de apelación no debe prosperar y debe ser confirmada la Sentencia apelada.

En segunda instancia, como acabamos de señalar en el fundamento 6º de esta resolución, el Tribunal de apelación se encuentra limitado en el control de legalidad de la sentencia impugnada, por las alegaciones y razonamientos del recurso de apelación, siempre en relación con la sentencia, sin que le sea admisible procesalmente introducir cuestiones de debate u otras consideraciones jurídicas, que el Juzgador de primera instancia ha podido tener en cuenta, o los demás litigantes, pudiendo hacerlo no lo han hecho por no adecuarse a la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Ello significa, entre otras cosas, que el Tribunal de apelación debe resolver las cuestiones que estrictamente se alegan en los escritos aportados por las partes litigantes, en la posición procesal que ocupan en esta segunda instancia, pero siempre en relación con la sentencia que ahora es objeto de impugnación y siempre en consideración al petitum de cada uno de ellos.

Al respecto, y en el análisis de la discrepancia valorativa expresada por el apelante respecto a la conclusión probatoria de la sentencia, es obligado a recordar los criterios jurisprudenciales que acotan la facultad conferida al órgano judicial de apelación en orden a la revisión de la valoración de la prueba practicada



en el Juzgado, pues esta, con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del órgano judicial de instancia. Esta valoración sólo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre otras, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio. 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003. 9742/2003. 7568/2003; 5 de mayo. 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000. 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

NOVENO: Ha de notarse en apoyo de la tesis valorativa de la sentencia apelada un dato que a la Sala le parece absolutamente relevante que el tramo donde ocurrió el accidente presentaba condiciones adecuadas de señalización y seguridad, con limitación de velocidad a 20 km/h y la existencia de un badén previo (vid folios 8 a 11 ea). No parece irrazonable a la vista de esta señalización considerar que se imponía una conducción especialmente prudente, y, al lado de esto, la humedad, un pequeño embalsamiento, se localizaba en el margen derecho de la calzada y era visible y perfectamente evitable, pues el resto del carril estaba perfectamente seco y tampoco se ha detectado la falta de iluminación en el tramo, sin que el charco afectara de forma generalizada a la circulación. Desde esta perspectiva no habiéndose presenciado por los agentes redactores del informe policial, la mecánica del accidente parece indicar la evitabilidad del accidente por el conductor ahora apelante como sugiere acertadamente la sentencia de instancia.

DECIMO: La parte apelante reclama la responsabilidad del Ayuntamiento de Majadahonda porque entiende que la caída que ha sufrido de su motocicleta, cuando circulaba por el túnel de la Gran Vía de dicha localidad el 20 de noviembre de 2019 tiene como única causa posible la deficiente conservación y mantenimiento del túnel que, ocasionó por la existencia del embalsamiento de agua la caída del apelante que resultó con lesiones.

Dispone el artículo 106 de la CE que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"; regulándose el régimen de la responsabilidad patrimonial en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estableciendo como excepción "o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Y el Tribunal Supremo viene estableciendo de forma reiterada que para que nazca dicha responsabilidad, se requiere "una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquella y esta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración" (Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986 , de 29 de mayo de 1987 , 17 de febrero y 14 de septiembre de 1989 , etc.).



No se trata, por consiguiente, de una responsabilidad por culpa o por negligencia, sino de carácter objetivo, que surge al margen de la conducta desplegada por el autor del daño, pero siempre que ese daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluso cuando tal funcionamiento es normal.

En cuanto a la antijuridicidad del daño, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 1 de julio de 2009, RCAs 1515/2005), motiva que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

De forma que, para que pueda prosperar la reclamación, es precisa la antijuridicidad del resultado, existiendo nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. En conclusión, ha de ser un daño que no tenga justificación y el ciudadano no tenga el deber de soportarlo.

A partir de lo expuesto, y aplicando la doctrina expuesta al supuesto de litis; es cierto que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone en su artículo 10.2 que

" 2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables".

Y en su artículo 21.1:

"1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse".

Es cierto, también, que conforme dispone el art. 7.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sobre las competencias de los municipios:

"a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración."

Y en su artículo 57:



"1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales."

Pero, atendido que es la normativa cuya aplicación dicta la parte apelante, ha de verificarse si tales obligaciones fueron inobservadas, y de la incidencia que pudiera tener el estado de la vía.

Así, en los arts. 25 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se considera que en la Administración demandada recae el deber de vigilancia de las condiciones del tráfico:

Art. 25.2. "El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano."

Y el artículo 54.

"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Y el art. 223 del Real Decreto n.º 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales:

Art. 223. "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

El apelante señala que el embalsamiento de agua que hemos descrito en el fundamento 9º le hizo perder el control de la motocicleta motivando su caída. Sin embargo, el informe policial no señala que la vía no estuviese en condiciones de circulación, y, la mayor parte del carril derecho por el que circulaba el apelante- se aprecia con claridad de la fotografía del folio 11 ea- estaba seco, estando, como decimos y destaca la sentencia apelada la velocidad limitada a 20 km/h, siendo circulación fluida, sin restricción de visibilidad.

De forma que, en contra de la opinión del apelante pese a estar mojada la calzada no se considera sea causa suficiente del accidente, habiendo de adecuar la conducción a las características de la vía, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Había de tener en cuenta las características de la vía, y del vehículo, y las condiciones de la circulación, a fin de adecuar la velocidad. Atendido además que la velocidad había de ser moderada en atención a la existencia de agua,



aunque no hubiera en cantidad suficiente para provocar la caída del mismo, considerando la Sala que no se acredita la existencia de una relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal de mantenimiento viario.

No habiéndose acreditado que el la existencia del agua fuese la causa, cuando, además, ha de adecuarse la circulación a las circunstancias concurrentes (el agua era visible y había una limitación de 20 kms/h), no se aprecia, como bien concluye la sentencia apelada, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal/anormal del servicio público y los daños y perjuicios cuyo importe se reclama, rompiéndose el nexo causal, habiendo de adaptar la circulación y la velocidad al estado de la vía, atendidas además las características del vehículos; de donde resulta que no se pueda considerar como un daño antijurídico que haya de ser indemnizado por la Administración, al no resultar un deficiente funcionamiento de un servicio público, sin que se pueda apreciar el nexo de causalidad, siendo un riesgo previsible

No está acreditada, a nuestro, juicio la relación causal entre la humedad y el siniestro, considerando de que no es sino mancha o charco menor que mojaba una parte la superficie de rodadura de los vehículos afectando de igual manera que cualquier día de lluvia sobre una superficie al aire libre, a todos los conductores. En conclusión, la valoración fáctica de la sentencia nos parece correcta y ajustada, y para nada ilógica o extravagante.

DECIMOPRIMERO: Dicho esto puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho, en este caso al Juzgado fijar en cada caso concreto el nivel o calidad con que el servicio ha de ser prestado en nuestro entorno socio-económico. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Sentado lo anterior, para imputar la responsabilidad por la existencia del charco de agua a la Administración, el presupuesto necesario es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1996 y 11 de febrero de 1987)

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos casos con relación: **a)** o bien, a una situación de inactividad por omisión de la



Administración, titular de la explotación del servicio en cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; **b)** o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carreteras de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante (específicamente la señal P-19) se regula principalmente en el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003) y el Catálogo de Señales Verticales de la DGT, indicando peligro por falta de adherencia

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 -en el mismo sentido las de fecha 27 de noviembre de 1993 y 31 de enero de 1996- a cuyo tenor "... ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...".

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "... si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: "...para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".

Resulta igualmente relevante a juicio de la Sala, la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general, inferido del antiguo artículo 1.214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse,



según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia en la calzada de manchas que hacen deslizante la circulación, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

No queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias deslizantes. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987.)

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras;

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la



Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 -en el mismo sentido las ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "... ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado ...".

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "... si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en dicha sentencia, el siguiente criterio metodológico:

"... Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa."

Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que las administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, y de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.

Es preciso también tener en cuenta los criterios de imputación de conductas omisivas, como la que en este caso se atribuye a la Administración demandada, señalando al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012 que:

«En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004, 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para



establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar».

Sobre los obstáculos en la vía pública como elemento de generación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños a personas y vehículos, a modo de resumen sobre los requisitos para apreciar la responsabilidad de la Administración resulta destacable la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1.^a, de 27 de octubre de 2016, que señala:

«...Bajo similar perspectiva, sobre accidente de motocicleta ante la existencia de mancha de aceite, expone la STSJ Galicia del 13 de mayo de 2015 (rec. 7125/2014) que "le corresponde también a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos en el caso de que se produzcan tales situaciones, ya que no resultaba razonable atribuir responsabilidad a la Administración por los daños sufridos por el reclamante por no haber detectado una mancha de grasa o gasoil en un corto periodo de tiempo. Igual doctrina sienta también la STS de 19 de julio de 2010, y la STSXG de 23 de marzo de 2005, dictada en el recurso 5278/01, en la que se dice, entre otras cosas, que la Administración no discute que el accidente se produjese del modo que se indica en la demanda, pero niega que quepa establecer entre él y la prestación por su parte del servicio público de mantenimiento de la vía la relación de causalidad necesaria para declarar su responsabilidad patrimonial, ya que, según afirma, ni fue advertida de la situación de peligro en que se encontraba la carretera, por lo que no pudo reaccionar para eliminarla, ni dejó de prestar la vigilancia adecuada para prevenirla, por lo que tal inactividad, a tenor de lo dispuesto por la STS de 7-10-97, habría que juzgarla atendiendo no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento objetivamente exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa, que, tanto en ese caso como en el que ahora es objeto de recurso, la Administración había cumplido mediante la observancia de las correspondientes acciones de mantenimiento y vigilancia. Todo ello lleva, necesariamente, a la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada contra la Xunta de Galicia y su compañía aseguradora, por tratarse, en definitiva, de un daño no antijurídico que el particular tiene la obligación de soportar.»

Por el contrario, si la Administración no acredita ese estándar o labores de limpieza y señalización bajo pautas razonables, existiría título de responsabilidad patrimonial, como apreció la STS del 11 de febrero de 2013 (rec. 5518/2010): " En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la Administración recurrente no ha intentado ni siquiera acreditar los hechos relativos al funcionamiento estándar o normal del servicio público de vigilancia, mantenimiento y conservación de la carretera de su titularidad, y la forma concreta en que se prestó tal servicio en el tiempo inmediatamente anterior a que se produjera el accidente, a fin de conocer si las circunstancias de organización y funcionamiento del servicio de vigilancia y



de mantenimiento fueron conformes o no a los estándares razonablemente exigibles. Como decíamos en un asunto relativamente similar al presente, en la sentencia de 3 de diciembre de 2002 (recurso 38/2002), sobre caída de una motocicleta por la presencia de líquido en la calzada, de acuerdo con los principios que reparten entre las partes la carga de la prueba, corresponde a la Administración acreditar "aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento..."

Asimismo es necesario tener en consideración el riesgo ordinario de la vida como ruptura del nexo causal, así, y aun a pesar de las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a la primera por la Sala 1.^a del Supremo, y que se entienden extrapolables al ámbito de la responsabilidad de la Administración, así "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006)." (...) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006."

Todo lo anterior hace que debamos desestimar el presente recurso de apelación formulado por la Sra. Procurador de los Tribunales Da [REDACTED] en nombre de [REDACTED] y en representación de [REDACTED] contra la sentencia que se menciona en el encabezamiento de esta resolución.

y DECIMOSEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En el presente caso se imponen a la apelante las costas causadas en la presente instancia, en atención a la desestimación del recurso y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la



facultad reconocida en el artículo 139.4 de dicho texto legal, se señala 500 € (QUINIENTOS), como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por último, procede también que por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del órgano de instancia se dé el destino legalmente establecido al depósito que el apelante hubo de consignar para formalizar la apelación conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del órgano de instancia a librar los despachos y mandamientos oportunos a tal efecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

PRIMERO: Que **DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Procurador de los Tribunales D^a [REDACTED] en nombre de D. [REDACTED], contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del entonces Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 26/2024 por cuya virtud se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el mismo formulada por las lesiones y daños que padeció el mismo consecuencia del accidente ocurrido el 26 de noviembre de 2019 derivado del deficiente estado del pavimento; sentencia que por ser ajustada derecho **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS**, en todas sus partes y pronunciamientos.

y **SEGUNDO:** Por imperativo legal se imponen las costas de esta apelación al apelante, limitando las mismas a la suma de **QUINIENTOS (500)** euros tal y como se establece en el fundamento decimosegundo de esta sentencia. Procediéndose, además, por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia del órgano de instancia dependiente de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid a dar el destino legalmente establecido al depósito que el apelante hubo de consignar para formalizar la apelación conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, librándose los despachos y mandamientos oportunos a tal efecto.



Expídanse por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº [REDACTED] y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al órgano de instancia dependiente de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]